



Ente Nacional de Comunicaciones

Acta de Directorio N° 71

A los doce (12) días del mes de julio de 2021, siendo las 12.00 hs. , se reúnen los integrantes del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) a saber: el señor D. Claudio Julio AMBROSINI (D.N.I. N° 13.656.599), en su carácter de Presidente; el señor D. Raúl Gonzalo QUILODRAN LLAMAS (D.N.I. N° 27.175.143) y el señor D. Gustavo Fernando LOPEZ (D.N.I. N° 12.924.559), designados por el Decreto N° 64/2020; la señora D. María Florencia PACHECO (D.N.I. N° 25.143.590), designada por Decreto N° 629/2020; el señor D. Alejandro Fabián GIGENA (D.N.I. N° 17.474.625) y la señora D. Silvana Myriam GIUDICI (D.N.I. N° 14.540.890) designados por Decreto N° 670/2020 y la Dra. María José VÁZQUEZ en su carácter de Secretaria de Actas, designada por Acta N° 14 de Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 15 de diciembre de 2016.

Toma la palabra el señor Presidente, quién habiendo verificado la presencia de los miembros necesarios para el funcionamiento de la presente reunión, da por comenzada la misma, dando paso a la lectura del Orden del Día correspondiente, el que fuera notificado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1° ítem 1.1 Acta de Directorio N° 1 y el Anexo I de la Resolución ENACOM N° 329/2020, cuyo tratamiento se realiza a continuación.

1. EX-2021-61462796-APN-DNDCRYS#ENACOM:

Toma la palabra el señor Presidente Claudio AMBROSINI y manifiesta:

En cuanto al proyecto aprobado por el Directorio mediante el Acta N° 70, y tramitado en el marco del expediente N° EX-2021-48931058-APN-DNDCRYS#ENACOM, corresponde señalar que el mismo no ha sido suscripto por el señor Presidente de este ENACOM y tampoco fue objeto de publicación.

Tal y como se desprende del artículo 5° del Decreto N° 267/2015, *“La conducción y administración del ENACOM será ejercida por un Directorio...”* aunque el mismo artículo en su párrafo 5° indica que *“El presidente del directorio es el representante legal del ENACOM...”*

En ese sentido, el acta de Directorio N° 56 de fecha 1° de enero de 2016 previó en el punto N° 1.5. que *“Las decisiones del Directorio se ejecutan mediante el dictado de resoluciones firmadas por el Presidente”*.

Lo indicado implica que las decisiones adoptadas mediante actas de Directorio, para poder surtir efecto, deben ser materializadas en un acto administrativo firmado por el Presidente del Directorio, cuestión que conforme fue expuesto precedentemente no aconteció.

El hecho de que la Resolución no haya sido firmada aún por la autoridad competente, conforme lo exige la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 19.549 en su artículo 7º cuando fija los requisitos esenciales del acto administrativo, conlleva que todos los actos realizados hasta el momento son considerados como “preparatorios” del acto final que decide sobre la cuestión en trámite, no siendo suficientes para dar lugar a un efecto jurídico inmediato en relación a un sujeto de derecho. Por lo que, si bien al acta de Directorio fue aprobada, el procedimiento no concluyó conforme la normativa vigente a los efectos de poder ser considerado como un acto administrativo propiamente dicho.

En ese sentido, la aprobación otorgada por los miembros del Directorio de ENACOM, son considerados, entonces, actos preparatorios del acto administrativo. El acto preparatorio en el marco del procedimiento administrativo es aquel *“que no produce efectos inmediatos y definitivos, razón por la cual no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, no ocasiona indefensión, ni impide la prosecución del procedimiento hasta llegar a la decisión final”* (v. *Dictámenes 86:281; 116:170; 163:64. Doctrina Tomo 293, pág. 033*). Asimismo, corresponde resaltar que la finalidad de dicho acto preparatorio *“se encuentra enderezada a contribuir con la prosecución del procedimiento administrativo a efectos de arribar a una decisión”* (*Doctrina Tomo 293, pág. 033*).

Por su parte, de conformidad con la citada Ley de Procedimiento Administrativo (art. 11) otro de los requisitos indispensables para que los actos de alcance general, -como el que aquí nos ocupa- produzcan efectos, lo otorga su publicación. El artículo textualmente indica: *“Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.”*

En esa inteligencia, el Decreto Nº 1759/72, reglamentario de dicha Ley establece que *“Los actos administrativos de alcance general producirán efectos a partir de su publicación oficial y desde el día que en ellos se determine; si no designan tiempo, producirán efectos después de los OCHO (8) días, computados desde el siguiente al de su publicación oficial”*.

Es decir, *“De acuerdo con el artículo, para que produzcan efectos jurídicos los actos de alcance general – decretos y demás disposiciones administrativas- habrán de publicarse en el Boletín Oficial...”* *“Constituyendo algunos de los actos de carácter general normas jurídicas obligatorias (v.gr .reglamentos) la publicación es para ellos requisitos sine qua non de eficacia”*. Régimen de Procedimientos Administrativos, Tomás Hutchinson página 105-106, 4º Ed. Al respecto: *“La publicación es, por consiguiente, un requisito que condiciona su vigencia (Fallos 251:404; 252:19).*

La doctrina también ha sostenido: *“El reglamento adquiere vigencia, por principio, mediante la publicación, ya que al trasuntar el ejercicio de la función materialmente legislativa, se torna imprescindible el cumplimiento del postulado constitucional básico en todo estado de derecho: la igualdad ante la ley.”* Derecho Administrativo, Juan Carlos Cassagne, p g 57/58, Abeledo Perrot 5º Ed. El mismo autor expresa a continuación: *“De las diferencias apuntadas en el régimen de publicidad surge que, las personas físicas o jurídicas que hubieran tomado conocimiento de un acto administrativo, aún sin hallarse notificados, pueden pedir su aplicación. Tal posibilidad no existe en relación a los reglamentos en razón de la desigualdad que se generaría con quienes no hubieran tenido la oportunidad de conocer sus disposiciones, lo cual sería violatorio del principio constitucional de la igualdad ante la ley...Por esta causa, la última parte del artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos que reconoce la facultad, a favor de quien conozca el contenido de un reglamento antes de su publicación, de pedir la aplicación del mismo, debe reputarse inconstitucional.”*

La publicación tiene como finalidad no solo dar a conocer los actos, otorgándoles eficacia, si no también fijar el momento desde el cual se los considerará conocidos; es decir, cuando los actos generales son debidamente publicados, su ignorancia no exime de su cumplimiento.

Como es de conocimiento de los miembros de Directorio del oficialismo, desde el mismo momento de la finalización del Directorio anterior hasta la actualidad se han profundizado los análisis técnicos dentro del Ente y con consulta interministeriales respecto de distintos aspectos que involucran a la decisión llamada a decidir.

En consecuencia no habiéndose dictado el acto administrativo en cuestión y mucho menos, no habiéndose procedido a su debida publicación, el mismo no puede producir ningún tipo de efectos, por lo que en virtud del tiempo transcurrido y de los nuevos análisis efectuados, se ha reformulado el proyecto aprobado en el

Acta 70 que, en este acto y con un nueva redacción se pone a consideración un nuevo proyecto en el marco del Expediente EX-2021-61462796-APN-DNDCRYS#ENACOM por el que se establece que:

ARTÍCULO 1°.- Establecer que los Licenciarios y las Licenciarias de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) podrán aplicar un aumento, retroactivo al 1° de julio de 2021 y de hasta un CINCO POR CIENTO (5%), en el valor de los precios minoristas de cualquiera de sus planes en las modalidades pospagas y mixtas; tomando como referencia sus precios vigentes y autorizados mediante Resoluciones ENACOM N° 1.466/2020 y N° 203/2021.

ARTÍCULO 2°.- Establecer en PESOS VEINTICINCO (\$25), con impuestos incluidos, el valor máximo del precio de recarga de 50 MB de datos móviles por día; en TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO (\$0,38), con impuestos incluidos, el valor máximo del precio del segundo de voz; y en PESOS CINCO (\$5) con impuestos incluidos, el valor máximo del precio del SMS, para servicios móviles en la modalidad "prepaga pura". Los Licenciarios y las Licenciarias de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) podrán aplicar los valores establecidos a partir de la publicación de la presente.

Los próximos valores máximos de los precios minoristas de los servicios prestados por los Licenciarios y las Licenciarias de SCM en la modalidad "prepaga pura" serán definidos por este ENACOM.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que los los Licenciarios y Licenciarias de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet (SVA-I), de Servicios de Telefonía Fija (STF), de Servicios de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico y radioeléctrico (SRSVFR) y los Licenciarios y las Licenciarias de Servicios de Comunicación Audiovisual de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo satelital (DTH); podrán incrementar el valor de todos sus precios minoristas hasta un CINCO POR CIENTO (5%) retroactivo al 1° de julio de 2021; tomando como referencia sus precios vigentes y de conformidad con las autorizaciones establecidas mediante Resoluciones ENACOM N° 1.466/2020; N° 27/2021; N° 28/2021 y N° 204/2021.

ARTÍCULO 4°.- Establecer que los incrementos y valores máximos autorizados en los Artículos precedentes sólo podrán ser aplicados por aquellos Licenciarios y Licenciarias que hubiesen cumplimentado las disposiciones contenidas en las Resoluciones ENACOM N° 1.466/2020; N° 1.467/2020; N° 27/2021; N° 28/2021; N° 203/2021; N° 204/2021 y N° 205/2021 en todos sus términos y alcances; y que la presente medida no abarca ni alcanza a los precios de las Prestaciones Básicas Universales (PBU) y Obligatorias aprobadas por las Resoluciones ENACOM N° 1.467/2020 y N° 205/2021.

ARTÍCULO 5°.- Establecer que cualquier incremento sobre los precios minoristas que hubiese sido aplicado por los Licenciarios y las Licenciarias de Servicios de TIC o DTH (TV Satelital) y que supere los valores expresamente autorizados por las Resoluciones citadas en el Artículo anterior o en la presente, deberá ser reintegrado a sus usuarios y usuarias en la próxima factura a emitir, con actualización e intereses sujetos a la misma tasa de interés que aplican a sus clientes por mora en el pago de facturas.

En aquellos casos en los que algún usuario o usuaria no abonare su factura con incrementos superiores a los autorizados, las prestadoras deberán abstenerse de computar los plazos legales vigentes para proceder a la suspensión del servicio ni aplicar, con causa en dichas facturas, las demás disposiciones vigentes en el TÍTULO IX del REGLAMENTO DE CLIENTES DE SERVICIOS DE TIC aprobado por Resolución del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 733/2017 y sus modificatorias; plazo que deberá computarse a partir del vencimiento de las refacturaciones correspondientes.

El apartamiento de lo dispuesto en este Artículo, se entiende violatorio de los derechos de los clientes e incumplimiento de las obligaciones de los prestadores y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el RÉGIMEN DE SANCIONES APLICABLE PARA LOS SERVICIOS DE TIC aprobado por Resolución ENACOM N° 221/2021, o la Resolución AFTIC N° 661/2014 y modificatorias, según corresponda.

ARTÍCULO 6°.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. PLAZOS PARA COMUNICAR A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Establecer que las modificaciones que los Licenciarios y las Licenciarias eventualmente realicen sobre sus planes, precios y condiciones comerciales con arreglo a las autorizaciones de incrementos aprobadas en la presente Resolución para julio 2021, deberán ser comunicadas a este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES dentro de los QUINCE (15) días corridos posteriores a su publicación, de conformidad con las disposiciones legales y modalidades de información

vigentes.

ARTICULO 7°.- Instruir a las áreas técnicas competentes la elaboración y posterior aprobación por este Directorio de una fórmula o mecanismo de actualización y establecer una periodicidad para un esquema de revisión de precios que otorgue mayor previsibilidad a los usuarios y usuarias y a la industria en general conforme los parámetros que surgen de los considerandos.

ARTÍCULO 8°.- La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el boletín oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Por mayoría de los Directores presentes se resuelve el punto del orden del día de acuerdo a lo detallado precedentemente.

La señora Directora Silvana GIUDICI emite voto negativo y realiza las siguientes observaciones:

"Como Directora por la segunda minoría parlamentaria expreso que los bloques parlamentarios que represento ante este organismo, se han opuesto al DNU 690/2020. En particular, y como se señaló en el recinto de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, el tratamiento del DNU 690/2020 no contó con los requisitos necesarios conforme ley 26. 122.

En relación al tema en trato en este punto, en primer lugar, me remito a los argumentos ya expresados en Actas N° 66, 67, 69 y Acta 70 (punto 15) de este Directorio.

Asimismo, señalo que el tema que nos convoca fue considerado y votado mediante EX-2021-48931058-APN-DNDCRYS#ENACOM, en el punto 15 acta n° 70, celebrada el día 04 de junio del corriente, que vuelve en tratamiento mediante esta nueva reunión de Directorio, sin que hayan quedado cuestiones pendientes, es decir, que ameriten retomar el debate, por lo que solo restaba expedir formalmente la resolución y enviarla a su publicación, lo cual no se ha efectuado por motivos que no fueron comunicados.

Tampoco se han puesto a consideración alguna "rectificación o corrección material", ni aquella en la que queriendo expresar una voluntad, se hay expresado otra (cuyo efecto es retroactivo) ni se plantea la necesidad de un acto aclaratorio.

Se advierte entonces, que el tratamiento del expediente ya votado no resulta ser un acto preparatorio y su aparente modificación se encontraría en el marco de aquellas efectuadas en razones de oportunidad, mérito o conveniencia que no surgen de dicho trámite, ni se sustentan en instrucciones o debates efectuados en este Directorio en pleno. Ello implicaría la modificación, por parte de los Directores del oficialismo, de decisiones ya tomadas respecto de un tema resuelto, vulnerando así el principio de conservación de los actos de la administración pública.

Conforme lo establecido por las leyes 26.522 y 27.078 el ENACOM es la autoridad competente para la aplicación de las mismas y es el Directorio en pleno, bajo los votos efectuados en su integración plural dentro de las competencias establecidas por las citadas normas, quien lleva adelante la conducción y administración de este ente que es autárquico y descentralizado.

Ello significa que, una vez resuelta la medida por el Directorio como cuerpo de decisión y ejecución, su Presidente solo debe emitir formalmente el acto resolutorio, pero bajo ningún concepto la norma lo habilita para tomar decisiones que impliquen desconocer o limitar lo resuelto por el Directorio en pleno como tampoco dirimir las decisiones solamente considerando a los directores nombrados por un sector político.

Conforme lo prescripto por el artículo 28 de la Constitución Nacional y toda la doctrina interpretativa al respecto (*1) todos los procesos de decisión y en consecuencia, todos los actos administrativos dictados deben cumplir el debido proceso adjetivo como garantía de legalidad y libertad para los ciudadanos.

En razón de ello, las decisiones tomadas dentro del seno del Directorio son plenamente válidas y operativas, no siendo posible la reapertura de temas que ya han sido votados a menos que se someta a consideración un nuevo proyecto de acto administrativo modificatorio, derogatorio o

aclaratorio de acuerdo a las pautas del debido proceso establecidas por la ley 19.549 de Procedimiento Administrativo.

Por último, respecto de la metodología o mecanismo planteado de periodicidad de actualización sobre variables económicas que funcionen como parámetros en la autorización, nos remitimos a lo ya expuesto en el acta N°66 de este Directorio y recordamos que la promoción del cumplimiento de las obligaciones consagradas en nuestra Constitución Nacional impone a las autoridades públicas como obligación "la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados" y la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios en el marco de lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

(1*)Fallo "Peralta", ver Gelli M. Angélica Constitución de la Nación Argentina comentada."

Toma la palabra el señor Director Alejandro GIGENA y manifiesta que habiendo escuchado con detenimiento los fundamentos del voto de la Directora Silvana GIUDICI desea expresar lo siguiente:

Como primera medida, y sin perjuicio de que el tema excede el tratamiento que nos convoca, ante las manifestaciones expuestas por la Directora Silvana GIUDICI quiero dejar expresado que el DNU N° 690/20 fue dictado conforme al procedimiento legal prescripto por la Constitución Nacional, la Ley N° 26.122 y las demás normas vigentes y aplicables en la materia, con lo cual, resulta plenamente legítimo y aplicable.

En segundo término, me remito a lo esbozado por el Presidente del Directorio Claudio AMBROSINI en cuanto a que lo decidido en el Punto 15 del Acta N° 70 constituyó un acto preparatorio y/o antecedente de un acto administrativo y no un acto administrativo propiamente dicho, que por tanto no tiene efectos jurídicos. Ello, toda vez que no cumplimentó los recaudos legales para su perfeccionamiento, vale decir, en el caso, contar con la firma de la antes nombrada autoridad del ENACOM y proceder a su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, tal como lo determina la normativa (véanse arts. 7° y 8° de la Ley N° 19.549, Decreto N° 1759/72 y Punto 1.5 del Acta de Directorio del ENACOM N° 56 de fecha 1° de enero de 2016).

Así, la eficacia y operatividad de lo tratado en el seno del Directorio en el Punto 15 del Acta N° 70 queda supeditada al dictado del acto administrativo pertinente, cuestión que en el caso no aconteció atento a que no se firmó y, consiguientemente, no se publicó.

En ese aspecto, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que "...el acto preparatorio es el que no decide sobre el fondo del asunto..." (Dictámenes PTN N° 254:367).

De esta manera, en contraposición a lo expresado en el voto preopinante, no se advierte ninguna vulneración el principio de conservación de los actos de la administración pública porque no existió un acto administrativo propiamente dicho sino un antecedente un acto preparatorio de este que, por cierto, atento a argumentos elocuentes, luego fue desechado a partir de la decisión mayoritaria del Directorio.

Concretamente, a partir de una profundización en el análisis de los costos, inversiones y ganancias de las empresas -en el marco de lo normado por el DNU N° 690/20- en conjunto con distintas variables como la inflación, los salarios etc., fue decisión del propio Directorio descartar aquel "acto preparatorio" plasmado en el Punto 15 del Acta N° 70 y, consecuentemente, aprobar un nuevo proyecto de resolución autorizando a los licenciatarios y las licenciatarias a aumentar el valor de sus precios minoristas hasta un 5%, entre otras medidas. Tal situación resulta totalmente legítima y de ninguna forma violenta el procedimiento adjetivo ni principio constitucional alguno, máxime cuando está destinada a la protección de los derechos de los usuarios y las usuarias de Servicios de TIC, hoy declarados servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia.

Contrariamente a lo sostenido por la Directora GIUDICI, no fue el Presidente del Directorio del ENACOM quien unilateralmente decidió desechar aquel proyecto de resolución -acto preparatorio- sino que fue el Directorio en su conjunto, como órgano colegiado, a partir de los votos de la mayoría, quien adoptó tal decisión.

Con ello, estoy totalmente de acuerdo con lo alegado por la referida Directora en cuanto a que las decisiones adoptadas en el seno del Directorio son plenamente válidas y operativas, en tanto se

formalicen de la forma y modo que establece la Ley sustantiva y adjetiva. Ahora bien, en el supuesto que nos ocupa, justamente la decisión del Directorio fue desechar aquel acto preparatorio del Punto 15 del Acta N° 70 y aprobar el proyecto de resolución puesto a consideración en el Acta N° 71. Nada impide que temas ya votados vuelvan a revisarse, tratarse y, en su caso, se desechen, siempre y cuando -claro está- se cuente con la aprobación por parte de la mayoría del Directorio.

Por su parte, en lo que atañe al nuevo proyecto sometido a consideración del Directorio, es oportuno destacar que el mismo, confeccionado -como se dijo- a partir de un nuevo análisis profundizado a la luz de las circunstancias actuales, fue puesto en conocimiento de todos sus miembros en el orden del día elaborado por el Presidente del Directorio y acompañando la convocatoria a la reunión pertinente, ajustándose a lo determinado en el Acta de Directorio N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 que, en su punto 1.2., reza: "La convocatoria incluirá un orden del día confeccionado por el Presidente con propuestas propias y temas requeridos por los Directores".

Toma la palabra el señor Director Gonzalo QUILODRAN y manifiesta que habiendo escuchado con detenimiento los fundamentos del voto de la Directora Silvana GIUDICI desea expresar lo siguiente.

En forma previa quiere manifestar que comparte las expresiones vertidas por el señor Presidente AMBROSINI al exponer el tema traído a votación a este Directorio.

Respecto a los fundamentos expuestos por la Directora GIUDICI vuelvo a reiterar que como ya ha sido expuesto oportunamente, la eficacia de la decisión del Directorio queda supeditada a la emisión del acto administrativo consecuente, hecho que en el presente no ha sucedido, remitiéndome a los fundamentos allí vertidos respecto al acto administrativo, el requisito de su firma y su posterior publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, todos emanados de la normativa vigente.

Como ya se ha dicho, si bien la conducción y administración de este ENACOM es ejercida por el Directorio, no pueden dejarse de lado las competencias otorgadas al Presidente del Directorio en su carácter de representante legal del mismo (Conf. Dec. 267/15) y lo establecido en el Acta de Directorio N° 56 de fecha 30 de enero de 2016, en cuanto a que "*Las decisiones del Directorio se ejecutan mediante el dictado de resoluciones firmadas por el Presidente*".

Asimismo, el Decreto N° 1759/72, reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo, en su artículo 7° establece que "*Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento al acto administrativo así como las diligencias encaminadas a ejecutarlo*". De lo expuesto se desprende que si bien la voluntad del Directorio fue manifestada, ello constituye un antecedente y un fundamento de lo que luego sería la ejecución de dicha decisión mediante un acto administrativo, que en el caso no llegó a ser materializado.

De lo expuesto, no quedan dudas que al no existir un acto administrativo consecuente de la decisión del Directorio, la misma no produce ningún tipo de efecto jurídico.

Ahora bien, en relación al nuevo proyecto sometido a consideración del Directorio es indispensable remarcar dos cuestiones relevantes.

Por un lado, el mismo ha sido puesto en conocimiento de todos sus miembros en el orden del día elaborado por el Presidente del Directorio y que acompaña la convocatoria a la reunión correspondiente. En esa inteligencia, se recuerda que el Acta de Directorio N° 1 de fecha 5 de enero de 2016, en su punto 1.2. establece que "*La convocatoria incluirá un orden del día confeccionado por el Presidente con propuestas propias y temas requeridos por los Directores*".

Por otro lado, si bien un proyecto de similares características ya había sido votado en fecha 4 de junio de 2021, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y los nuevos análisis efectuados, devino necesario reformular los términos del mismo y someter tales modificaciones a consideración del Directorio. Por lo que bajo ningún punto de vista ello podría considerarse como una toma de "*...decisiones que impliquen desconocer o limitar lo resuelto por el Directorio...*" (lo subrayado corresponde al voto de la Directora Silvana GIUDICI), siendo que las razones anteriormente expuestas dan cuenta claramente de la necesidad de llevar a cabo un nuevo debate, así como también tornan imposible la firma de un acto administrativo si las circunstancias que inicialmente propiciaron la decisión primera han cambiado.

Finalmente, en relación al mentado “*principio de conservación de los actos de la administración*”, es dable aclarar que conforme diversas interpretaciones de la Procuración del Tesoro de la Nación dicho principio hace alusión al acto administrativo en sí mismo, por lo que no habiéndose emitido tal acto, tampoco podría cuestionarse la violación a sus preceptos.

Por último, y respecto a la manifestaciones de la Directora GIUDICI “respecto de la metodología o mecanismo planteado de periodicidad de actualización sobre variables económicas que funcionen como parámetros en la autorización” corresponde señalar que Con la intención de establecer una fórmula o mecanismo sistemático para eventuales nuevos de precios en el futuro, que incluya la posibilidad de calcular el valor a aplicar y su indicación temporal de ajuste, se ha puesto a consideración de todos los miembros del Directorio la siguiente redacción, que se encuentra contenida en el artículo 7º del proyecto a aprobar: “*Instruir a las áreas técnicas competentes la elaboración y posterior aprobación por este Directorio de una fórmula o mecanismo de actualización y establecer una periodicidad para un esquema de revisión de precios que otorgue mayor previsibilidad a los usuarios y usuarias y a la industria en general conforme los parámetros que surgen de los considerandos.*”

Dicha fórmula será elaborada por áreas técnicas competentes de este ENACOM en base a tres variables económicas principales que funcionen como parámetros y que pueden ser consideradas como las mas representativas en la incidencia de los costos de las empresas que prestan servicios en el sector: el IPC, el RIPTE y el TCNPM. Su aprobación final recaerá en el Directorio. Ello así, con la finalidad de mantener precios razonables y respetar el derecho al acceso a la comunicación, que inexorablemente garantiza el goce de otros derechos fundamentales por parte de toda la población.

La regulación en cuestión, persigue la menor afectación posible en los ingresos de la población, junto con razonables márgenes de ganancia para las empresas prestadoras, fomentando un escenario en el que se pretende estimular la competencia, pero sin sustraerse del marco de emergencia sanitaria actual.

Las sucesivas revisiones que este ENACOM viene autorizando, en su carácter de Autoridad de Aplicación, son las herramientas más justa, razonable y asequible para todos los actores involucrados, ofreciendo escenarios de previsibilidad al ecosistema de las comunicaciones esenciales y proyectando una salida gradual del congelamiento de precios instaurado hasta diciembre de 2020.

Por último, toman la palabra los Directores Florencia PACHECO y Gustavo LOPEZ manifiestan que adhieren a las palabras vertidas por el Señor Presidente y por los señores Directores GIGENA y QUILODRAN.

No quedando cuestiones pendientes para su tratamiento, el señor Presidente da por concluida la Reunión de Directorio N° 71 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.